

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00147-00
ACCIONANTE:	<b>GILDARDO ANDRÉS HEREDIA OROZCO</b>
ACCIONADO:	<b>MINISTERIO DE TRANSPORTE – SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE GUACARÍ – VALLE DEL CAUCA.</b>
Acción:	<b>TUTELA</b>
<b>Sentencia primera instancia</b>	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela, promovida por el señor **Gildardo Andrés Heredia Orozco**, en nombre propio contra el **Ministerio de Transporte**.

### I. ANTECEDENTES

#### HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Afirma ser propietario del vehículo de placas KUM265, del que refiere se encuentra registrado en el Organismo de Tránsito del Municipio de Guacarí; el cual fue reportado por el Ministerio de Transporte con deficiencia de matrícula a través del sistema RUNT.
- Manifiesta que el 20 de enero de 2020, canceló la suma de cuarenta millones ciento cuarenta y tres mil pesos (\$40.143.000), en la cuenta corriente No. 050000249 del banco popular a nombre del Tesoro Nacional, por concepto de la caución, con el fin de normalizar el estado de registro inicial de su vehículo, de conformidad con lo establecido por el Ministerio de Transporte mediante circular MT20204020027711 del 30 de enero de 2020 y por el Decreto 632 de 2019.

- Que en el formato a través del cual se efectuó la consignación de dicha suma de dinero se suscribió que el pago obedece a la normalización del cupo del vehículo automotor de placas KUM265, de su propiedad.
- Señala que el Ministerio de Transporte hizo caso omiso al pago de la caución y a la fecha no ha solucionado la deficiencia de matrícula del automotor, la cual aún se encuentra reportada en el Sistema RUNT, causándole serios daños y perjuicios ya que no ha podido trabajar con su vehículo, puesto que ninguna empresa le despacha por figurar en dicho registro.
- Que el Ministerio de Transporte al negarse a ordenar la actualización del sistema RUNT respecto de la diferencia de matrícula requerida, lo perjudica laboral y económicamente ya que es su único sustento y el de su hogar, el cual deriva de la actividad que desempeña con su vehículo, del que señala todavía está pagando a la entidad bancaria finesa S.A., sin tener la posibilidad de ejercer otro oficio.
- Que con el hecho de persistir la anotación en el sistema RUNT puede perder el dinero ya cancelado, así como su vehículo, con lo cual al ser una persona de escasos recursos, se pone en riesgo su grupo familiar por no poder trabajar para cubrir sus obligaciones.

## PRETENSIONES

Solicita el accionante sean tutelados sus derechos fundamentales al trabajo y mínimo vital, y como consecuencia de ello pretende:

***“1.PRIMERO: solicito se ordene al ministerio de transporte y/o quien corresponda garantizarme el derecho al trabajo digno artículo 25 C.N. y se orden realizar la actualización del runt en cuanto a quitar la anotación que figura la deficiencia de matrícula toda vez que fue subsanada por la figura de normalización por caución y como se observa en los anexos se consignó el valor indicado por el mintransporte.***

***2. Que se ordene preservar el bienestar de mi hogar, liberando las bases de datos del Runt para que así yo pueda trabajar y garantizar el alimento y la salud de mis hijos y mi hogar en general.***

***3. Que se ordene garantizarme y respetarme el mínimo vital (...).”***

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue radicada el 21 de abril de 2021, a través de la plataforma dispuesta para tal efecto por el Consejo superior de la Judicatura y repartida a este Despacho. Mediante proveído del 22 del mismo mes y año se admitió, ordenando notificar por correo electrónico a la Ministra de Transporte, al Director (a) de Transporte y Tránsito y al Coordinador (a) del Grupo de Reposición Vehicular de la misma entidad, concediéndoles el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción.

En la misma providencia se dispuso vincular al presente amparo a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Guacarí, ordenando su notificación por correo electrónico, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, presente informe respecto de lo hechos que motivaron el ejercicio de la acción.

Así mismo, se requirió al Ministerio de Transporte, remitir la documentación contentiva de la actuación administrativa de normalización del registro inicial del vehículo de placas KUM265 de propiedad del accionante, señalando si ya expidió el registro de normalización de que trata el artículo 8 del Decreto 632 de 2019.

Mediante auto del 22 de abril hogaño<sup>1</sup>, teniendo en cuenta que el Ministerio accionado no atendió en forma completa los requerimientos efectuados, en el sentido de remitir copia de la actuación administrativa contentiva de la normalización de registro inicial del vehículo automotor de propiedad del hoy accionante, limitándose tan solo a allegar pantallazos de consulta efectuada al vehículo a través del aplicativo RUNT de los que no es posible verificar la solicitud de normalización efectuada por el propietario del automotor, la comunicación de la aprobación de la solicitud, el recibo de pago o documento informativo del valor a pagar por concepto de la caución de normalización, y sus constancias de notificación de conformidad con lo previsto en la Resolución No. 3913 de 2016; se dispuso requerirle por segunda vez para que allegara en forma íntegra la actuación administrativa.

En el mismo proveído se requirió al Consorcio RUNT, informar cuáles fueron las notificaciones y registros ordenados por el Ministerio de Transporte, derivados del proceso de normalización del registro inicial del vehículo de placa KUM265 de

---

<sup>1</sup> Archivo PDF 11, expediente digitalizado de tutela.

propiedad del tutelante, debiendo remitir toda la documentación relacionada al respecto e informar la forma en que efectuó las notificaciones y registros, identificando la plataforma a través de la cual se surtieron y el correo electrónico al cuál fueron enviados los respectivos documentos.

Finalmente, se solicitó al accionante allegar copia del memorial o la solicitud de normalización del registro inicial del vehículo automotor de su propiedad, interpuesta ante el Ministerio de Transporte.

### **III. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

#### **MINISTERIO DE TRANSPORTE**

La Coordinadora Grupo Atención Técnica en Transporte y Tránsito, dio respuesta a la acción de tutela, en los siguientes términos:

Como fundamentos de derecho refiere a la no vulneración de los derechos fundamentales al trabajo y mínimo vital invocados por el accionante, resaltando que el derecho fundamental al trabajo se encuentra consagrado expresamente en el artículo 25 de la Constitución Política, y que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que su protección involucra el ejercicio de la actividad productiva del empresario como la del trabajador o del servidor público, la cual no está circunscrita exclusivamente al derecho de acceder a un empleo sino por el contrario es más la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas ejerciendo una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales; por lo que señala ser un derecho que se constituye en un requisito esencial del Estado Social de Derecho.

Que no obstante, en relación con el principio de subsidiariedad de las acciones de tutela presentadas por transportadores, empresas de transporte y por quienes han considerado vulnerado sus derechos fundamentales en el especial al trabajo, por decisiones emitidas por las respectivas autoridades en relación con la organización del servicio público de transporte, la Corte Constitucional ha señalado que su legitimidad no se desvirtúa solo por el hecho de un detrimento patrimonial a un particular siempre que se hayan observado los procedimientos y los contenidos esenciales de los derechos fundamentales de los afectados; razón por la cual afirma no haber vulnerado el derecho fundamental del trabajo invocado por el tutelante

teniendo en cuenta que la prestación del servicio de transporte público de carga no puede asociarse de manera directa a esa garantía constitucional, ya que la prestación de dicho servicio es una actividad regulada que solo puede prestarse con la previa autorización del Estado dependiendo ello del cumplimiento de una serie de requisitos y condiciones establecidos legal y reglamentariamente que están sometidos a un control, inspección y vigilancia.

Refiere que realizada la consulta en el sistema RUNT en relación con el vehículo de placas KUM265, es posible establecer las características a tener en cuenta para la realización del proceso de normalización por caución de omisión presentadas en el registro inicial, el cual indica se encuentra previsto en el Decreto 632 de 2019 reglamentado por la Resolución No. 3913 de 2019, de conformidad con lo previsto en su artículo 6.

Que la Resolución No. 3913 de 2019, emitida por el Ministerio de Transporte, en efecto prevé que uno de los mecanismos para la normalización del registro inicial de un vehículo de carga es a través del procedimiento por cancelación del valor de la caución que consiente en la posibilidad de que el propietario o poseedor de buena fe del vehículo destinado al servicio de transporte de carga, cancele el valor de la caución que debió haber constituido al momento de la matrícula, el cual deberá ser indexado según corresponda de conformidad con lo señalado en sus artículos 2° y 4°.

Que el artículo 5° de la citada Resolución indica que la solicitud de normalización se deberá presentar a través del sistema RUNT ingresando número de placa del vehículo automotor debiendo seleccionar el mecanismo a utilizar, adjuntando copia del documento de identificación del solicitante o certificado de existencia y representación legítima según corresponda, que en el evento de ser un poseedor o tenedor de buena fe, deberá adjuntarse la documental que así lo acredite, teniendo en cuenta además el trámite indicado en el artículo 7°; resaltado que el párrafo 2 del citado artículo 5° señala que en caso de ser devuelta la solicitud, será requerido el solicitante a través del aplicativo del sistema RUNT al correo electrónico registrado, para que dentro del término de un (1) mes sea complementada o adicionada, so pena de tenerla por desistida.

Manifiesta que consultado el sistema RUNT – Gestionar, solicitudes normalización de vehículos de carga, es posible determinar que el día 17 de enero de 2020, bajo

el número de solicitud 469681 fue postulado el vehículo de placas KUM265 para normalización de su registro inicial bajo el procedimiento de pago por caución, la cual fue aceptada el 24 de ese mismo mes y año entrando a revisión por parte del Ministerio de Transporte; que el 3 de febrero de 2020, la solicitud fue devuelta teniendo en cuenta que a la misma se debe ajustar el valor de caución de conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Resolución 3913; de lo cual adujo haber puesto en conocimiento del hoy accionante a través del aplicativo RUNT.

Indica que la suma de cuarenta millones ciento cuarenta y dos mil seiscientos sesenta pesos (\$40.142.660), relacionada en la tabla anexa a la Resolución 3913, para las características del vehículo de propiedad del tutelante corresponde a la vigencia fiscal del año 2019, por lo cual se debe tener en cuenta que la suma de dinero ya cancelada por el accionante de cuarenta millones ciento cuarenta y tres mil pesos (\$40.143.000) debió ser ajustada al valor de cuarenta y un millones seiscientos sesenta y ocho mil ochenta y un pesos (\$41.668.081) que corresponde al año fiscal 2020, teniendo de presente que la solicitud de postulación se efectuó el 17 de enero de 2020 y que los valores de la caución se deben actualizar en forma automática a partir del 1° de enero de cada anualidad por el sistema RUNT.

Afirma que teniendo en cuenta que el solicitante no realizó el pago de la caución debidamente indexada al año 2020, es decir, no canceló la diferencia de la suma de dinero para completar el valor indicado, el día 4 de marzo de 2020, la postulación quedó en estado desistida por vencimiento de términos, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 5° de la Resolución 3913 de 2019; razón por la que indica no ha procedido a quitar la anotación de deficiencia de matrícula que figura en el sistema RUNT, siendo necesario para subsanar la misma que el propietario del vehículo postule nuevamente su solicitud debiendo cancelar el valor restante de la caución que corresponde a la vigencia fiscal del año 2021.

Con relación a la solicitud efectuada por el Despacho de remitir toda la documentación contentiva de la actuación administrativa del proceso de normalización del registro inicial del vehículo de propiedad del hoy accionante, informa que tal como lo dispone el artículo 5° de la Resolución 3913, dicho procedimiento se adelanta en forma virtual directamente con el interesado a través de la plataforma del sistema RUNT, el cual es responsable de la administración, operación, actualización, mantenimiento, inscripción e ingreso de datos en coordinación con todos los organismos de tránsito del país, conforme al contrato de

concesión No. 033 de 2007 celebrado entre el Ministerio de Transporte y la Sociedad Concesión RUNT S.A., por lo cual dicho concesionario es el único facultado para alimentar el Registro Único Nacional de Tránsito y, por ende, actualizar, inscribir y reportar en tiempo real la información.

Por lo anterior, resalta la falta de acreditación de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados ya que conforme a los hechos descritos por el accionante y de las pruebas allegadas, es posible determinar que adelantó el procedimiento de normalización de conformidad con lo previsto en el Decreto 632 de 2019 reglamentado por la Resolución No. 3913 de 2019, debiendo en este caso ser el accionante quien deba cancelar la caución respectiva para la normalización de su vehículo.

Por las anteriores razones, solicita no acceder a la protección de los derechos deprecados en la acción de tutela.

En cuanto al requerimiento efectuado por el Despacho en auto de fecha 28 de abril de 2021, en el que se le reiteró allegar en forma íntegra copia de toda la documentación contentiva de la actuación administrativa de normalización del registro inicial del vehículo de placas KUM265 de propiedad de accionante; en memorial allegado el día 29 de abril de la presente anualidad a través del correo electrónico, la Coordinadora Grupo Atención Técnica en Transporte y Tránsito adujo:

Que para efectuar el proceso de normalización de la solicitud deprecada por el accionante respecto del vehículo de su propiedad, este se debe adelantar a través del sistema RUNT de conformidad con lo previsto el artículo 5° de la Resolución 3913 de 2019, que una vez registrada, el accionante deberá ingresar el número de placa del vehículo a normalizar seleccionando el mecanismo que utilizará, de conformidad con lo previsto en el artículo 2° aportado la documentación respectiva, posteriormente el sistema valida la información y le comunica al solicitante a través del correo electrónico el estado de pendiente de pago de tarifa RUNT, el cual además podrá descargarlo en la opción mis solicitudes.

Que en relación con la comunicación de aprobación de la solicitud, una vez efectuado el pago de la tarifa RUNT la solicitud pasa a estado Aceptada, y que respecto de lo señalo en el artículo 7° de la citada Resolución el sistema RUNT

genera el recibo de consignación o documento informativo del valor a consignar en forma expresa y de conformidad con el anexo de la norma en cita.

Respecto de la comunicación mediante la cual no se aceptó el valor de la caución consignada, de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del artículo 5 de la Resolución 3913 de 2019, se requirió al solicitante a través del aplicativo del sistema RUNT al correo electrónico registrado en la solicitud de la postulación para que la aclare o complemente, otorgándole el término de un (1) mes para tal fin.

Por último, manifiesta que a la presente actuación, allega copia del historial RUNT relacionado con el proceso de normalización del vehículo de placas KUM265, reiterando que conforme a la Resolución 3913 de 2019, el procedimiento se adelanta en forma virtual ante el RUNT.

### **CONCESIÓN RUNT**

A través de apoderado judicial atendió el requerimiento efectuado por el Despacho en proveído de fecha 28 de abril de 2021; manifestando:

Como cuestión preliminar señala que es una sociedad de naturaleza privada que en la actualidad ejerce el contrato de concesión 033 de 2007 suscrito con el Ministerio de Transporte, razón por la que no se constituye como una autoridad de tránsito, ya que su función principal únicamente se limita a proveer tecnología que permita a los actores que interactúen a través del RUNT la operación de los registros otorgados en el contrato de concesión.

Que validados los datos del vehículo de placas KUM265, se puede establecer que cuenta con una postulación al proceso de normalización de vehículos de carga mediante la modalidad de pago de caución, el cual fue registrado bajo la solicitud No. 469681 del 17 de enero de 2020 que a la fecha se registra el estado de desistida por vencimiento.

Refiere que la solicitud fue inicialmente devuelta por parte del Ministerio de Transporte el 3 de febrero de 2020 con la causal “*DEBE AJUSTAR EL VALOR DE LA CAUCIÓN SEGÚN LOS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 7 DE LA RESOLUCIÓN 3913*”.

Que al validar la información fueron recuperados tres soportes adjuntados por el actor, los cuales corresponden a: (i) caución, (ii) cédula y (iii) contrato de compraventa KUM265; y que en lo referente a la solicitud de los correos electrónicos de notificación remitidos, manifiesta que estos fueron enviados a la dirección [andresheredia1985@hotmail.com](mailto:andresheredia1985@hotmail.com), pero que al validar con el área de soporte técnico, afirma que ésta le manifestó no ser posible recuperar los correos de notificación ya que en la actualidad no se registran en el servidor por razones de capacidad de almacenamiento del mismo; sin embargo señala que a la fecha el vehículo de propiedad del hoy accionante registra en el RUNT deficiencia de matrícula.

## **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE GUACARÍ**

El Secretario de Tránsito Municipal de Guacarí, dio respuesta a la acción de tutela, manifestado no ser la autoridad responsable de dar solución a la solicitud de normalización de deficiencia de matrícula deprecada por el accionante, por lo que solicitó desvinculación del presente amparo; sin embargo, señaló oponerse a la totalidad de las pretensiones de la acción de tutela, ya que no se configura vulneración alguna a los derechos cuya protección de reclama.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **1. COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 333 del 6 de abril de 2021<sup>2</sup>.

#### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con lo planteado por el accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho determinar si el Ministerio de Transporte vulneró los derechos fundamentales al trabajo y mínimo vital, al presuntamente negarse a levantar del sistema RUNT la anotación de deficiencia en el registro inicial del vehículo de placas KUM265 de su propiedad, pese a haber cancelado el valor de la caución impuesta

---

<sup>2</sup> “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 10690 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”.

para dicho procedimiento, y además verificar si existió vulneración del derecho al debido proceso en dicha actuación.

### **3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL**

#### **3.1. DEL PROCEDIMIENTO DE NORMALIZACIÓN DEL REGISTRO INICIAL DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PARTICULAR O PÚBLICO DE TRASPORTE DE CARGA.**

El propietario, tenedor o poseedor de buena fe de un vehículo de servicio particular o público de transporte de carga, podrá solicitar la normalización de las omisiones presentadas en su registro inicial, a través de los mecanismos de: (i) normalización por desintegración, (ii) por cancelación del valor de la caución, (iii) por certificado de cumplimiento de requisitos CCR o (iv) por normalización automática.

Para tal efecto, el Decreto 632 de 2019 *“Por el cual se modifica, adiciona y deroga algunas disposiciones de la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte”*, prevé en su artículo 3 que modificó el artículo 2.2.1.7.7.1.3 del Decreto 1079 de 2015, que los propietarios, poseedores o tenedores de buena fe de un vehículo de servicio público o particular de transporte de carga que presente omisiones en el trámite de registro inicial podrán adelantar el proceso de normalización dentro del término de los dos (2) años siguientes a que el Ministerio de Transporte dicte la reglamentación necesaria.

El artículo 4 de la misma norma, que modificó el artículo 2.2.1.7.7.1.4, señala las omisiones en el registro inicial del vehículo de transporte de carga, por las que voluntariamente podrán su propietarios o tenedores de buena fe postular su normalización a través del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, para lo cual el Ministerio de Transporte registrará la información de los certificados de cumplimiento de los requisitos y de las aprobaciones de caución para los que así aplique respecto de los registros de vehículos de carga matriculados entre el 2 de mayo de 2005 y la expedición de la respetiva reglamentación que deba hacer el Ministerio de Transporte conforme a los registros del sistema RUNT, tal como lo dispone el artículo 5 *ibídem*, que modificó el artículo 2.2.1.7.7.1.5 del Decreto 1079 de 2015.

Que el trámite para subsanar las omisiones presentadas en el registro inicial de un vehículo de transporte de carga se podrá adelantar por medio de, desintegración, cancelación de la caución que debió constituirse al momento de la matrícula inicial, debidamente indexada o bajo la utilización de los certificados de cumplimiento de requisitos que no hayan sido utilizados con anterioridad para la reposición de un vehículo de carga; procedimiento que deberá ser regulado por el Ministerio de Transporte, en los términos del párrafo primero del artículo 6 de la norma en comento.

De otra parte, el párrafo 2 del mismo artículo, indica que los organismos de tránsito deberán conservar los expedientes de los vehículos que presenten omisiones en el registro inicial, al igual que la documentación que soporte el proceso de normalización.

Que el procedimiento que reglamente el Ministerio de Transporte deberá tener en cuenta que validada y verificada la información que derive del mismo, el Grupo de Reposición Vehicular de dicho Ministerio procederá a emitir a través del RUNT la autorización de normalización, tal y como lo indica el artículo 7 del citado Decreto 632.

En cumplimiento de lo anterior, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 03913 del 27 de agosto de 2019 *“Por la cual se reglamenta el Procedimiento de normalización del registro inicial de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga que presenten omisiones en su matrícula y se dictan otras disposiciones.”*, que dispuso en su artículo 2° que los mecanismos que podrá utilizar el propietario o tenedor de buena fe para subsanar las omisiones presentadas en el registro inicial de un vehículo de servicio particular o público de transporte de carga son:

1. **Normalización por Desintegración**, que consiste en la posibilidad de subsanar el registro inicial a través de la desintegración de otro vehículo de transporte de carga del mismo servicio del automotor a normalizar, siempre que cumpla con las equivalencias contenidas en el artículo 2.2.1.7.7.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 3 del Decreto 1120 de 2019.
2. **Normalización por cancelación del valor de la caución**, tiene lugar en el evento que el propietario del vehículo a normalizar cancele el valor de la caución que debió sufragar al momento de su matrícula, el cual deberá ser

debidamente indexado según corresponda de conformidad con los valores contenidos en el anexo de la referida Resolución, los cuales deberá actualizar anualmente el sistema RUTN, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 7 de la norma en cita.

3. **Normalización con certificado de cumplimiento de requisitos – CCR;** que consiente en la posibilidad que tiene el propietario o poseedor de buena fe, de subsanar el registro inicial de su vehículo a través de los certificados de cumplimiento que no hayan sido utilizados con anterioridad para la reposición de un vehículo de transporte de carga; que en caso contrario procederá la normalización automática en los términos del artículo 3.

Que el procedimiento deberá ajustarse a las condiciones que determina el artículo 4, tales como: que la matrícula inicial del vehículo a normalizar se haya efectuado entre el 2 de mayo de 2005 y la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución 3913 del 27 de agosto de 2019, lo cual se verifica entró en rigor en esa misma fecha, publicada en el Diario Oficial No. 51.058<sup>3</sup>, que el vehículo a normalizar sea de servicio público o particular de carga, y que se efectuó el pago de la tarifa por servicios del RUNT y de las demás descritas en el citado artículo.

Respecto del procedimiento general, este se consigna en el artículo 5, del que se resalta que una vez consultado y verificado el cumplimiento de las condiciones antes descritas, el propietario o poseedor de buena fe del vehículo de carga, deberá registrar su solicitud de normalización través de la plataforma del sistema RUNT, seleccionado en el módulo de ingreso el mecanismo que desea utilizar para tal fin, adjuntando copia del documento de identificación del solicitante, o del certificado de existencia y representación legal según corresponda; surtido lo anterior el sistema valida la información y le comunica al solicitante a través de correo electrónico el estado pendiente de pago tarifa RUNT y que el comprobante de pago de la misma lo podrá descargar en la plataforma en la opción mis solicitudes, que verificado el pago de la tarifa de servicios, la solicitud pasara a estado de Aceptada.

En lo que tiene que ver con el procedimiento de normalización por la modalidad de cancelación del valor de la caución, determina el artículo 7 *ibídem* que, el propietario, poseedor o tenedor de buena fe del automotor a normalizar deberá pagar el valor de la caución que se debió constituir al momento de la matrícula inicial

---

<sup>3</sup> <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/diario/index.xhtml?jsessionid=993f372eb65ec9ea72a0bbadb33>

aumentado la indexación a que haya lugar; para lo cual señala la norma en cita que aprobada la solicitud, el sistema RUNT debe generar el recibo de pago de consignación o el documento informativo que deberá contener expresamente el valor a consignar por conceto de la referida de caución.

Una vez conocido el valor que se debe sufragar, el solicitante tendrá el término de un (1) mes para efectuar la consignación, la cual deberá hacer en la cuenta corriente No. 050000249 con código rentístico 121270 del Banco Popular, so pena de tenerla por desistida.

Que realizado el pago, el interesado deberá cargar en el sistema RUNT el comprobante de la consignación, validado el mismo por el RUNT generará la autorización de normalización, información que se consignará en el Registro Nacional Automotor del vehículo y en el Registro Nacional de Despacho de Carga, modificando la anotación a normalizado, con lo cual se entenderá el levantamiento de la anotación en el RUNT.

Finamente, en el evento que por alguna circunstancia debidamente acreditada, la solicitud de validación sea devuelta por el RUNT o por el Grupo de Reposición Integral de Vehículos del Ministerio de Transporte, el propietario, poseedor o tenedor de buena fe solicitante del proceso de normalización de registro inicial de vehículo de servicio particular o público de transporte de carga, será requerido a través del aplicativo RUNT al correo electrónico registrado en la solicitud de postulación, para que la aclare o complemente en el término de un (1) mes, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

### **3.2. DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO**

El derecho fundamental al debido proceso aparece consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual preceptúa: “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”. Con base en lo anterior, el debido proceso administrativo se refiere a la obligación que recae en la administración de actuar con base en las normas o procedimientos previstos previamente por el Legislador o la autoridad competente, para el cumplimiento de una determinada actuación administrativa. En otras palabras, siguiendo lo dicho en la sentencia T-552 de 1992, “*se trata del cumplimiento de la secuencia de los actos de la autoridad administrativa,*

*relacionados entre sí de manera directa o indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con la disposición que de ellos realice la ley”<sup>4</sup>.*

Luego, este derecho impone a todas las autoridades someter sus actos al trámite establecido para el efecto, y actuar con base en los principios que orientan la función pública.

Al respecto, la Corte Constitucional ha interpretado lo que se debe considerar respecto del derecho fundamental al debido proceso:

*“17. El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso y ordena que sea aplicado en todas las actuaciones administrativas y judiciales. Además, desarrolla un conjunto de garantías específicas, tales como el principio de legalidad, la presunción de inocencia, el principio de favorabilidad penal, el derecho a la defensa, la contradicción, a aportar pruebas y a impugnar la sentencia.*

*18. Este derecho constituye uno de los elementos más importantes del orden constitucional. En primer lugar, porque el constitucionalismo puede entenderse como la existencia de límites al poder público y, en segundo término, porque el debido proceso (uno de sus componentes esenciales) asegura que las decisiones de las autoridades se basen en leyes dictadas por el Congreso democráticamente elegido, al tiempo que prohíbe la arbitrariedad y el capricho y exige que las actuaciones del Estado sean racionales, razonables y proporcionadas.*

*19. El debido proceso es entonces una exigencia de ajuste de las decisiones públicas al Derecho. Los principios de razonabilidad (que las decisiones persigan fines constitucionalmente legítimos y no generen tratos desiguales), y de proporcionalidad (según el cual la satisfacción de esos propósitos no puede llevar a una lesión intensa de otros principios o fines constitucionales), complementan los rasgos de este principio constitucional.*

*20. El conjunto de principios y garantías sustanciales, derivados del artículo 29 Superior, se cumple en trámites reglados. En ellos se enlazan las garantías en una serie de pasos, definidos según el ámbito de la actuación, para alcanzar los fines legítimos a la luz de la Constitución, garantizando siempre al interesado el derecho a ser oído, presentar pruebas y controvertir aquellas que obren contra sus intereses<sup>[6]</sup>. Al respecto, se expresó en la sentencia C-1189 de 2005 que el debido proceso administrativo corresponde “(i) al conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal [...] con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”<sup>[7]</sup>.*

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sala de Revisión de Tutelas. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz. Sentencia de Tutela No. 552 de 7 de octubre de 1992. Exp. Ref. T-3197.

21. Las garantías del debido proceso se concretan de formas distintas, o con distinta intensidad, según el tipo de procedimiento o trámite en que deben aplicarse. La finalidad que se persiga en ellos y el nivel de afectación de los derechos fundamentales de la persona inmersa en cada trámite, son los parámetros para definir el estándar en que cada garantía se desarrollará, preservando siempre, como mínimos, la defensa y contradicción.

22. En el campo específico de los procedimientos administrativos, la Corte ha explicado que las garantías que integran el derecho son, entre otras “i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso”.<sup>5</sup>

### **3.2. DEL MÍNIMO VITAL DERIVADO DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO.**

El mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como:

*“La Corte ha definido el mínimo vital como un derecho fundamental que le permite al individuo vivir de acuerdo con el estilo de vida que lo caracteriza, conforme a su situación económica y todo lo que requiere para vivir dignamente. Sin embargo, también ha precisado que no cualquier variación en los ingresos supone su desconocimiento, debido a que cada persona tiene un mínimo vital diferente, que obedece a la condición socioeconómica alcanzada. En este sentido, la sentencia SU-995 de 1999, indicó que esta valoración depende de la situación del accionante, la cual no se identifica con el monto de las sumas que se adeuden o a el valor que se atribuya a las necesidades mínimas que debe cubrir para subsistir, sino con “la tasación material de su trabajo”<sup>6</sup>*

En tal sentido el derecho fundamental al mínimo vital se encuentra intrínsecamente relacionado con la dignidad humana, así lo ha considerado el máximo órgano constitucional:

*“(…) esta Corporación ha considerado que el principio de dignidad humana resulta vulnerado cuando se somete a una persona a vivir de la caridad ajena, existiendo la posibilidad de que tenga acceso a unos recursos económicos propios que le permitan subvenir algunas de sus necesidades básicas”<sup>7</sup>.*

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. M.P. Dra. María Victoria Calle Correa. Sentencia de Tutela No. 324 de 25 de mayo de 2015. Exp. Ref. T-4664494.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-469 de 2018, Magistrado Ponente José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>7</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 401 de 2004.

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos estipula el derecho de toda persona a una subsistencia digna en los siguientes términos:

*“(...) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuada que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)”.*

De ello se desprende que: (i) se trata de acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo, (ii) que depende de su situación particular y (iii) es un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso<sup>8</sup>, por lo que requiere un análisis caso por caso y cualitativo.

Respecto del derecho fundamental al trabajo, prescribe el artículo 25 de la Constitución Política que éste es una obligación social de especial protección por parte del Estado, el cual debe ser garantizado a toda persona en condiciones dignas y justas, lo que implica que de su goce se derive la subsistencia mínima del trabajador y su núcleo familiar teniendo en cuenta la libertad de profesión u oficio que consagra el artículo 26 *ibídem*.

Respecto de su protección, la Corte Constitucional en sentencia C-593 de 2014, indicó:

*“La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada.*

*Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que “Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”. Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta.”*

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 809 de 2006.

En la misma decisión, se resaltó además que dicha prerrogativa constitucional es de triple dimensión, en el sentido que:

*“La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la “lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.”*

Así las cosas, es evidente que las condiciones de subsistencia mínima de toda persona y su núcleo familiar derivan del ejercicio efectivo de su derecho fundamental al trabajo, el cual debe ser garantizado por el Estado en condiciones dignas y equitativas cualquiera que sea su profesión u oficio.

#### **4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:**

##### **4.1. Por el accionante:**

- Copia del recibo de consignación del banco popular de fecha 20 de enero de 2020, por un valor de cuarenta millones ciento cuarenta y tres mil pesos (\$40.143.000), efectuada por concepto de normalización del vehículo de placas KUM265 (fls. 1 y 2 archivo PDF 03 expediente digitalizado de tutela).
- Pantallazo consulta automotores en el sistema RUNT, respecto del vehículo de placas KUM265 (fls. 3 a 6 archivo PDF 03 expediente digitalizado de tutela).
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía (archivo PDF 04, expediente digitalizado).

##### **4.2. Por el Ministerio de Transporte**

- Pantallazo de consulta efectuada en el sistema RUNT aplicativo gestionar solicitudes normalización de vehículos de carga (fls. 13 y 14 contestación acción de tutela, archivo PDF 09 expediente digitalizado).
- Consulta de automotor en el RUNT del vehículo de placas KUM265 (fls. 15 y 16 archivo PDF 09 expediente digitalizado).
- Copia de la documentación de que reposa en la carpeta del vehículo de placas KUM265, relacionada con el proceso de normalización de su registro inicial, solicitado bajo los radicados 20183760092012 y 20183760094132 del 04-07-2018 y 09-07-2018 respectivamente; que culminó con la comunicación MT 20184020522451 del 21 de diciembre de esa misma anualidad (fls. 1 a 31, respuesta requerimiento archivo PDF 14 expediente digitalizado).
- Pantallazo de la consulta gestionar solicitudes normalización de vehículos de carga en el sistema RUNT, respecto de la solicitud No. 469681 del vehículo de placas KUM265 (fls. 32 a 35, respuesta requerimiento archivo PDF 14 expediente digitalizado).
- Copia del recibo de consignación del banco popular de fecha 20 de enero de 2020, efectuado por concepto de Normalización del vehículo de placas KUM265 (fl. 35, respuesta requerimiento archivo PDF 14 expediente digitalizado).
- Copia contrato de Compraventa de vehículo Tractocamión suscrito el 29 de abril de 2015 (fls. 36 a 38, respuesta requerimiento archivo PDF 14 expediente digitalizado).

#### **4.3. Por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Guacarí**

- Copia de la comunicación No. 202004020039071 de fecha 11 de marzo de 2020 relacionada con el "*Listado de vehículos de carga matriculados entre el 2 de mayo de 2005 y el 31 de diciembre de 2007 que presuntamente presentan omisión en su registro inicial*" (archivos PDF 3 y 6 carpeta respuesta acción de tutela).
- Consulta Automotores RUNT, del vehículo de placas KUM265 (archivo PDF 5 carpeta respuesta acción de tutela).

- Copia de la licencia de tránsito del vehículo tractocamión de placas KUM265 (archivo PDF 6 carpeta respuesta acción de tutela).

#### **4.4. Por la Concesión RUNT**

- Copia del recibo de consignación del banco popular de fecha 20 de enero de 2020, efectuado por concepto de normalización del vehículo de placas KUM265 (fl. 11, archivo PDF 13 expediente digitalizado).
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Gildardo Andrés Heredia Orozco (fl. 12, archivo PDF 13 expediente digitalizado).

### **5. EL CASO CONCRETO**

En el presente asunto el accionante Gildardo Andrés Heredia Orozco, pretende se amparen sus derechos fundamentales al trabajo y mínimo vital ordenado al Ministerio de Transporte levantar la anotación de deficiencia en el registro inicial del vehículo de placas KUM265 de su propiedad, al haberlo subsanado a través del mecanismo de pago de la caución, para lo cual sufragó la suma de cuarenta millones ciento cuarenta y tres mil pesos (\$40.143.000) el 20 de enero de 2020.

El Ministerio de Transporte en respuesta a la amparo de la referencia, afirmó no haber vulnerado los derechos fundamentales invocados, en especial frente al derecho fundamental al trabajo indicó que la legitimidad de la acción no solo se desvirtúa por el hecho de que la política de restructuración genere un detrimento patrimonial a un particular, siempre que se hayan observado los procedimientos y contenidos esenciales de los derechos fundamentales afectados, con lo cual no podrá entenderse que la prestación del servicio de transporte público de carga se asocie en forma directa al derecho al trabajo ya que, dicho servicio es una actividad reglada que solo puede prestarse con autorización previa del Estado y con el lleno de una serie de requisitos y condiciones contenidos en la normatividad vigente que resulte aplicable.

Que el hoy tutelante no realizó el pago de la caución debidamente indexado al año 2020 y habiendo transcurrido el término otorgado en el parágrafo 2° de la Resolución 3913 de 2019, la postulación de normalización se tuvo como desistida por

vencimiento de términos, afirmando que el solicitante deberá iniciar nuevamente el procedimiento pagando el ajuste correspondiente de la caución al año 2021.

Por su parte, el Concesionario RUNT adujo no ser una autoridad de tránsito ya que de conformidad con el contrato de concesión No. 033 de 2007 suscrito con el Ministerio de Transporte, su función primordial se limita a proveer soluciones tecnológicas a los diferentes actores de la plataforma RUNT, operando los registros derivados de cada proceso de acuerdo con lo pactado; que no obstante validados los datos del vehículo de placas KUM265 pudo determinar que cuenta con una postulación al proceso de normalización de vehículos de carga por pago de caución, la cual fue registrada el 17 de enero de 2020 bajo el número de solicitud 469681 y que a la fecha presenta estado de desistida por vencimiento.

En cuanto a la forma de notificación de las actuaciones surtidas dentro de proceso de normalización adelantado, adujo que fueron remitidas al correo [andresheredia1985@hotmail.com](mailto:andresheredia1985@hotmail.com), sin embargo afirmó no tener constancia ni copia de estas ya que según información suministrada por su área de soporte, los correos electrónicos enviados no pueden ser recuperados debido a procesos y capacidad de almacenamiento de sus servidores; manifestó que a la fecha el vehículo de propiedad del accionante aun registra estado no normalizado de diferencia de matrícula.

De acuerdo con lo planteado por el accionante, la presunta vulneración a los derechos fundamentales al trabajo y mínimo vital deriva en la negativa por parte del Ministerio de Transporte a levantar del sistema RUNT la anotación de deficiencia de matrícula o registro inicial del vehículo de placas KUM265 de su propiedad, pese a haber solicitado su normalización a través del pago de la caución que debió haber constituido al momento de su matrícula inicial

Acorde con lo anterior, el Despacho debe precisar que aunque el accionante no invocó la vulneración del derecho al debido proceso, el Despacho abordara su estudio en lo que respecta a la actuación administrativa adelantada para el proceso de normalización del registro inicial del vehículo de carga que presenta omisiones en su matrícula.

En punto a lo anterior, se debe precisar que el Juez de Tutela tiene la facultad de fallar extra y ultra petita; al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-104 de 2018, indicó:

*“El juez de tutela está facultado para emitir fallos extra y ultra petita, cuando de la situación fáctica de la demanda puede evidenciar la vulneración de un derecho fundamental, aun cuando su protección no haya sido solicitada por el peticionario”*

Así, de las pruebas allegadas al expediente, se constata que el hoy accionante mediante radicado No. 469681 del 17 de enero de 2020, presentó solicitud de normalización del registro inicial de las omisiones presentadas en la matrícula del vehículo de placas KUM265 de su propiedad, tal como se corrobora del pantallazo de la consulta en el sistema RUNT aportado por el Ministerio de Transporte al dar respuesta a la acción de tutela (fl. 8 archivo PDF 09 expediente digitalizado de tutela), así como del pantallazo de consulta suministrado por el Concesionario RUNT, visible a folio 3 del archivo PDF 13 digitalizado de tutela.

Igualmente, el hoy tutelante consignó por concepto de caución la suma de cuarenta millones ciento cuarenta y tres mil pesos (\$ 40.143.000), efectuada el día 20 de enero de 2020 en la cuenta Corriente No. 050000249 del Banco Popular a nombre del Tesoro Nacional, según se advierte al folio 1 del archivo PDF 03 del expediente digitalizado, información que fue confirmada por el Ministerio accionado y por la Concesión RUNT.

Ahora bien, tal como se señaló en el marco conceptual de la presente providencia, la Resolución No. 3913 del 27 de agosto de 2019, reglamentó el procedimiento de normalización del registro inicial de vehículos de carga de servicio particular o público a través de diferentes mecanismos, entre ellos, el pago de la caución que debió haberse sufragado al momento de la matrícula inicial, para lo cual la norma en cita señala que dicho trámite se debe adelantar en la plataforma del sistema RUTN, de otra parte el artículo 7 de la citada Resolución señala que una vez aprobada la solicitud o postulación de normalización, el sistema RUNT generará el recibo de pago o documento informativo que contendrá en forma expresa el valor a consignar de acuerdo con la respectiva indexación a que haya lugar, y que una vez acreditado el mismo, previa validación de la transacción, continuará con el proceso de normalización que culminará con el levantamiento de la anotación de la omisión.

En cumplimiento de lo anterior, la entidad accionada afirma haber dado estricta aplicación al procedimiento previsto en la norma en cita, en el sentido que el mismo se encuentra descrito en los diferentes registros reportados en el RUNT, señalando que la solicitud del accionante se tuvo como desistida debido a que éste no complementó el valor de la caución conforme a la indexación respectiva para el año 2020, de conformidad con lo previsto en la Resolución 3913 de 2019; aportado para el efecto el pantallazo de la consulta efectuada en la plataforma respecto del vehículo de propiedad del hoy accionante, así:



Identificador: 3acbdbad-c8d6-5d33-2f07-8e53781eae22

[Volver al menu principal](#)

Información Historial		
Fecha	Estado	Descripción
04/03/2020	DESISTIDA POR VENCIMIENTO	No se completo la información solicitada en el tiempo requerido
03/02/2020	DEVUELTA	DEBE AJUSTAR EL VALOR DE LA CAUCIÓN SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 7 DE LA RECOLUCIÓN 3913
24/01/2020	ACEPTADA	Solicitud en revisión por parte de Ministerio de Transporte
22/01/2020	PENDIENTE PAGO TARIFA	Solicitud pendiente de pago de tarifa Runt
17/01/2020	REGISTRADA	Se ha registrado exitosamente la solicitud de normalización

[Volver](#)

De acuerdo con la escasa información allegada tanto por el Ministerio accionado como por el consorcio RUNT, el Despacho debe advertir que en lo que concierne al valor a consignar por concepto de caución para el proceso de normalización no se acreditó cuál fue el recibo de pago o el documento informativo sobre el valor a pagar que generó el sistema RUNT, tal como lo ordena el numeral 1º del artículo 7º de la Resolución 3913 de 2019, pues a pesar de los requerimiento realizados, tanto el Ministerio como el consorcio no allegaron la documental correspondiente.

Aunado a lo anterior, los registros efectuados en el Sistema RUNT: (i) aceptación de la solicitud (24 de enero de 2020), (ii) devolución (3 de febrero de 2020) y (iii) desistida por vencimiento (4 de marzo de 2020), respecto de los dos último no obra

en el expediente soporte alungo que acredite que tales decisiones fueron puestas en conocimiento del hoy accionante, tal como pasa a explicarse:

Al respecto, el Despacho debe precisar que aunque el trámite para el proceso de normalización se realiza a través de un medio tecnológico como lo es el sistema RUNT, tal circunstancia no desnaturaliza su carácter de actuación administrativa, razón por la cual el procedimiento para tal fin debe ser observado no solo por el administrado, sino por las propias autoridades que intervienen en la misma. Así, el artículo 7 de la referida Resolución 3913 de 2019, establece claramente cada una de las etapas respecto del procedimiento por normalización por cancelación del valor de la caución, frente a lo cual determina que aprobada la solicitud, el sistema RUNT generará el recibo de pago o documento informativo que contenga el valor que debe cancelarse por concepto de la caución, para lo cual el solicitante contará con el plazo de un (1) mes desde la expedición del recibo o documento contentivo del valor a pagar, para realizar la consignación y continuar el procedimiento de normalización o, en su defecto, entender desistida la solicitud.

Cumplido lo anterior, el solicitante debe cargar en el sistema RUNT el comprobante de consignación realizado en el Banco Popular. A través del sistema RUNT se validará la consignación efectuada, para la aprobación de la solicitud de normalización y se generará la autorización de normalización, la cual se cargará en el Registro Nacional Automotor y el Registro Nacional de los Despacho de Carga.

De otra parte, el parágrafo 2 del artículo 5 *ibídem* prevé que en caso de devolución de la solicitud, el propietario, poseedor o tenedor de buena fe será requerido a través del aplicativo del sistema RUNT al correo electrónico del solicitante, otorgándole el término de un (1) mes para corregir, aclarar modificar la solicitud.

En el presente caso, la constancia del anterior requerimiento, no fue allegada por parte del Ministerio accionado a pesar de habérselo solicitado en dos (2) oportunidades, como lo fue en el auto admisorio de fecha 22 de abril de 2021 y el de requerimiento efectuado el 28 del mismo mes y año.

Además, no es admisible que el Ministerio accionado refiera que las notificaciones del procedimiento las surtió publicándolas en la plataforma del Concesionario RUNT, toda vez que la Resolución que reglamenta el procedimiento no consagra esa posibilidad, al igual que, verificado el contrato de concesión No. 033 de 2007,

se corrobora que su objeto es el de “ *PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DEL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (R.U.N.T) POR CUENTA Y RIESGO DEL CONCESIONARIO, INCLUYENDO SU PLANIFICACIÓN, DISEÑO, IMPLEMENTACIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, ACTUALIZACIÓN, MANTENIMIENTO Y LA INSCRIPCIÓN, INGRESO DE DATOS, EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS DIFERENTES REGISTROS, EN COORDINACIÓN TOTAL, PERMANENTE Y OBLIGATORIA CON TODOS LOS ORGANISMOS DE TRÁNSITO DEL PAÍS, SEGÚN LO ESTABLECE LA LEY 769 DE 2002 EN CONCORDANCIA CON LA LEY 1005 DE 2006, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 4º DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY 80 DE 1993 SOBRE EL CONTRATO DE CONCESIÓN*”, circunstancia que conlleva a que dicha plataforma no sea más que un sistema de información y de registro en tiempo real, que contiene la información de los registros de automotores y conductores, derivada de las diferentes actuaciones que adelanta el Ministerio de Transporte y los organismos de tránsito, por ende, dicha plataforma no es un medio de notificación.

Tampoco es de recibo para el Despacho que el concesionario RUNT indique que no tiene registro de las notificaciones efectuadas por correo electrónico respecto de los procesos de normalización por pago de la caución, ya que debe existir una trazabilidad documental de las actuaciones surtidas durante cada trámite administrativo adelantado en dicha plataforma, porque si bien el RUNT no es un organismo de tránsito, si es responsable de la operación, implementación, administración, actualización, mantenimiento, inscripción, ingreso de datos, expedición de certificados de información y servicios relacionados con los diferentes registros que dicho sistema maneja, lo que implica que debe conservar los soportes de las notificaciones y de todas las actuaciones realizadas, junto con sus anexos, respecto de cada trámite que se realice a través de dicha plataforma.

Igualmente, contrario a lo afirmado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Guacarí, en su condición de organismos de tránsito, le asiste el deber de conservar los expedientes de los vehículos que presenten omisiones en el registro inicial, así como los documentos soportes del proceso de normalización del registro inicial, con el fin de tener a disposición de las autoridades competentes copia de ellos, de conformidad con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 6 del Decreto 632 de 2019.

De acuerdo con el recuento efectuado en precedencia, observa el Despacho que el Ministerio de Transporte no acredita que el proceso de normalización del registro

inicial del vehículo del hoy accionante haya observado el trámite previsto en el Decreto 632 de 2019 y su Resolución Reglamentaria 3913 del mismo año, toda vez que no existe prueba que se le hubiere comunicado o notificado al hoy accionante, a través de correo electrónico, en su condición de solicitante del proceso de normalización del registro inicial del vehículo de su propiedad, el requerimiento para que adecuara el valor del pago de la caución, en los términos ordenados en el párrafo 2º del artículo 5º de la Resolución 3913 de 2019.

Aunado a lo anterior, en lo que respecta al desistimiento de la solicitud, se advierte que el aludido Ministerio inobservó lo previsto en el artículo 17 del C.P.A.C.A., sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, el cual determina que vencido el término establecido sin que el peticionario haya cumplido con el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento tácito y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, a pesar de que el párrafo 2º del artículo 5 de la Resolución 3913 de 2019, alude de forma expresa a aquella normativa. Nótese que el Ministerio de Transporte no acreditó que hubiera proferido acto administrativo declarando el desistimiento de la solicitud de normalización del registro inicial del vehículo de propiedad del accionante, pues tan solo se conformó con realizar una anotación o registro en el sistema RUNT, tal como se advierte de los pantallazos allegados, incumpliendo con la normativa antes señalada.

Así las cosas, para el Despacho es indudable que las conductas desplegadas tanto por el Ministerio de Transporte como por el Consorcio RUNT, son vulneratorias del derecho al debido proceso del accionante, en cuanto inobservaron el procedimiento previsto en las normas que regulan dicho trámite, tal como se explicó en precedencia, lo cual impidió que se pudiera ejercer el derecho de defensa en debida forma.

Así mismo, el Despacho considera que la actuación administrativa defectuosa que se adelantó, repercute e impacta en la amenaza de los derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital del accionante, toda vez que tal como lo manifestó, y no fue desvirtuado por las entidades accionadas, su vehículo de transporte de carga constituye su fuente de trabajo del cual deriva su sustento y el de su familia, máxime cuando transcurrió un plazo superior a un (1) año desde la presentación de la solicitud de normalización sin que la misma se haya resuelto en debida forma.

Por tanto, el Despacho amparará los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y al mínimo vital del hoy accionante, para lo cual se dejarán sin efectos la actuación de normalización del registro inicial del vehículo de placas KUM265, propiedad del accionante, a partir del requerimiento que se realizó el 3 de febrero de 2020, relativo al ajuste del valor de la caución. Para tal efecto, se ordenará al Ministerio de Transporte y al Consorcio RUNT que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, elimine las anotaciones registradas en el sistema RUNT, referidas a la devolución y al desistimiento que aparecen en el historial de dicha plataforma. Igualmente se ordenará al Ministerio de Transporte y al Consorcio RUNT que en el término antes indicado, notifiquen al correo electrónico suministrado por el accionante, el requerimiento relativo al ajuste del valor de la caución presentada por el señor Heredia Orozco, para que en el término máximo de un mes (1) mes atienda el requerimiento, so pena de tener por desistida la solicitud.

En lo que respecta al pago de la caución ya efectuada por el hoy accionante, el Despacho aclara que dicho valor deberá ser ajustado de conformidad con lo previsto en la Circular MT 20204000057151 de fecha 18 de febrero de 2020, respecto de la indexación de los valores a cancelar por concepto de caución, acorde al ajuste del IPC para dicha vigencia, para lo cual el Ministerio de Transporte deberá indicarle al hoy accionante cuál es la suma de dinero faltante que debe cancelar para cumplir de manera adecuada con dicho trámite de normalización. Es preciso advertir que los valores a tener en cuenta son los vigentes para el año 2020, fecha de radicación de la solicitud de normalización y no los de la presente anualidad como lo indicó el Ministerio en su escrito de respuesta a este amparo tutelar.

Cumplido el requerimiento por parte del señor Gildardo Andrés Heredia Orozco, esto es, haber cancelado la diferencia del valor de la caución para la normalización del vehículo, en un término máximo de tres (3) días, el Ministerio de Transporte a través del sistema RUNT validará la consignación efectuada y, de ser procedente, en el mismo plazo generará la autorización de normalización, la cual deberá cargarse en el Registro Nacional Automotor del aludido vehículo y en el Registro Nacional de Despacho de Carga, modificando el estado a “normalizado”, en los términos ordenados en el numeral 4º de la Resolución 3913 de 2019.

En el evento en que el señor Gildardo Andrés Heredia Orozco, en el plazo de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento, no cumpla

con el pago del valor excedente de la caución, el Ministerio de Transporte deberá proceder a expedir acto administrativo motivado en el cual decreta el desistimiento de la solicitud y el archivo de la actuación, decisión que deberá notificársele de manera personal al solicitante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPÁRASEN** los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y al mínimo vital del señor **Gildardo Andrés Heredia Orozco** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.802.284, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DÉJASE** sin efectos la actuación administrativa de normalización del registro inicial del vehículo de placas KUM265, propiedad del señor Gildardo Andrés Heredia Orozco, a partir del requerimiento que se realizó el 3 de febrero de 2020, relativo al ajuste del valor de la caución.

**TERCERO: ORDÉNASE** al Ministerio de Transporte y al Consorcio RUNT que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, elimine las anotaciones registradas en el sistema RUNT que aparecen en el historial de dicha plataforma, únicamente en lo que respecta a las referidas a “DEVUELTA” y “DESISTIDA POR VENCIMIENTO.

Igualmente, se **ordena** al Ministerio de Transporte y al Consorcio RUNT que en el término antes indicado notifiquen al correo electrónico suministrado por el accionante, el requerimiento relativo al ajuste del valor de la caución que debe realizar el señor Gildardo Andrés Heredia Orozco, para que en el término máximo de un mes (1) mes atienda dicho requerimiento, so pena de tener por desistida la solicitud.

Se aclara que el pago de la caución ya efectuada por el hoy accionante, deberá ser ajustado de conformidad con lo previsto en la Circular MT 20204000057151 de fecha 18 de febrero de 2020, respecto de la indexación de los valores a cancelar

por concepto de caución, acorde al ajuste del IPC para dicha vigencia, para lo cual el Ministerio de Transporte deberá indicarle al hoy accionante cuál es la suma de dinero que debe consignar para cumplir de manera adecuada con el trámite de normalización. Es preciso advertir que los valores a tener en cuenta son los vigentes para el año 2020, fecha de radicación de la solicitud de normalización y no los de la presente anualidad.

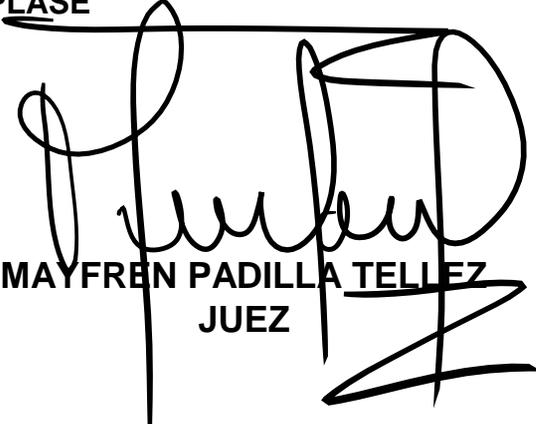
Consignada la diferencia del valor de la caución para la normalización del vehículo, **se ordena** al Ministerio de Transporte que en un término máximo de tres (3) días, a través del sistema RUNT, valide la consignación efectuada y, de ser procedente, en el mismo plazo, genere la autorización de normalización, la cual deberá cargarse en el Registro Nacional Automotor del aludido vehículo y en el Registro Nacional de Despacho de Carga, modificando el estado a “normalizado”, en los términos ordenados en el numeral 4º de la Resolución 3913 de 2019.

En el evento en que el señor Gildardo Andrés Heredia Orozco, en el plazo de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento, no cumpla con el pago del valor excedente de la caución, el Ministerio de Transporte expedirá acto administrativo motivado en el cual decreta el desistimiento de la solicitud y el archivo de la actuación, decisión que deberá notificársele de manera personal al solicitante.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las partes mediante correo electrónico.

**QUINTO: REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no se impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

VASL

**Firmado Por:**

**MAYFREN PADILLA TELLEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a505b78189f13612afe95e11b030e4b65e2c5357343cca03247a37b73ce025a7**

Documento generado en 04/05/2021 04:40:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**